
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL
DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:
Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- III LEGISLATURA**)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
III LEGISLATURA.
D E C R E T A****DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10 fracción XXII, 11, 13 fracciones III, XIII, XXVIII y 14 fracción II, 36 fracción IV, 37, 42, 53, 76, 107 párrafo Segundo, 109, 112, 145, 150 y 178; se derogan los artículos 61, 62, 63, 64, 65 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73, 119 fracción XII, 135, 137 y Artículo Único transitorio; y se adicionan cinco artículos transitorios de la LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como siguen:

Artículo 10.- ...

I a XXI. ...

XXII. Propiciar una educación en ciencias de la computación, informática e Internet en todos los niveles, tipos y modalidades, incorporando asignaturas de tecnología de la información e informática con el propósito de dotar de modernas herramientas a los estudiantes del Distrito Federal como una forma de prepararlos para comprender y adaptarse a la sociedad y al mundo cambiante en el que vivimos.

Artículo 11.- Los particulares que presten servicios de educación inicial, básica, media superior y superior en el Distrito Federal, deberán ajustarse, sin excepción, a lo que establece el artículo 3o Constitucional y a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de esta Ley.

Artículo 13.- ...

I y II. ...

III. Prestar los servicios de educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial; atender e impartir todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación media superior, así como la superior. La educación media superior y la superior se prestará en forma concurrente con la Federación.

IV a XII. ...

XIII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria y secundaria.

Además, otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los mencionados, en concurrencia con el gobierno federal. En el otorgamiento, negación y revocación de las autorizaciones y reconocimientos deberá observarse lo dispuesto por el Título Tercero de esta Ley.

XIV a XV. ...

XVI. Instalar los Consejos de Educación de centro escolar, de zona, delegacionales y del Distrito Federal.

XVII. ...

XVIII. Convocar cada tres años, a Congresos Educativos Ordinarios y cuando sea necesario a Congresos Educativos Extraordinarios con amplia participación social.

XIX A XXVII. ...

XXVIII. Promover convenios de cooperación y/o acuerdos interinstitucionales, con instituciones públicas o privadas, en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte, en los términos que establecen las disposiciones legales.

XXIX A XXXIV. ...

XXXV. Fomentar el cooperativismo para garantizar la aplicación estricta de sus principios y practicarlo en las cooperativas escolares, vigilar la contratación de servicios y la compra de mercancías que se expendan en los planteles educativos, de acuerdo con las normas correspondientes.

Artículo 14.- ...

I. ...

II. Las instituciones educativas oficiales de los diferentes tipos, niveles y modalidades; los organismos públicos descentralizados y los órganos desconcentrados precisados en esta Ley.

Artículo 36.- ...

I al III. ...

IV. El superior es el que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes. Comprende la educación tecnológica y la universitaria e incluye estudios encaminados a obtener la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, cualquier otro posgrado o su equivalente.

Artículo 37.- ...

Ninguna escuela pública o privada podrá emplear a personal docente o permitir que persona alguna imparta clases mientras no cuente con la certificación o documento que le acredite para la docencia.

Para tal efecto, todo profesor en activo deberá contar con título profesional y actualizarse obligatoria y periódicamente en los centros que la autoridad educativa disponga para tales efectos.

Artículo 42.- La educación preescolar comprende tres grados; tiene como propósito estimular el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor del niño en un contexto pedagógico adecuado a sus características y necesidades, así como la formación de hábitos, habilidades y destrezas.

Artículo 53.- ...

I. El Instituto de Educación Media Superior (IEMS), organismo público descentralizado de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá por objeto, como parte integrante del Sistema Educativo del Distrito Federal, impartir e impulsar educación de tipo medio superior en el Distrito Federal.

II. La organización, funcionamiento y atribuciones de este organismo público se regirán por lo que disponga la ley en la materia.

Artículo 61.- Se deroga.
Artículo 62.- Se deroga.
Artículo 63.- Se deroga.
Artículo 64.- Se deroga.
Artículo 65.- Se deroga.
Artículo 66.- Se deroga.
Artículo 67.- Se deroga.
Artículo 68.- Se deroga.
Artículo 69.- Se deroga.
Artículo 70.- Se deroga.
Artículo 71.- Se deroga.
Artículo 72.- Se deroga.
Artículo 73.- Se deroga.

Artículo 76.- ...

I. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México goza de autonomía en su régimen interno en los términos que dispone el artículo 3o de esta Ley; podrá, conforme a sus propias normas y procedimientos nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas de estudio dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, así como administrar su patrimonio.

II. La organización, funcionamiento y atribuciones de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se regirán por lo que disponga la Ley de Autonomía de la Universidad de la Ciudad de México otorgada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 107.- ...

Respecto a la educación preescolar, primaria y la secundaria, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa en el Distrito Federal. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, el que será otorgado por las autoridades educativas del Distrito Federal en concurrencia con las de la Federación, en los términos que dispone la Ley General de Educación.

Artículo 109.- Las autoridades educativas del Distrito Federal publicarán anualmente, en la Gaceta Oficial y en tres diarios de los de mayor circulación en el Distrito Federal, una relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo harán público, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la suspensión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Artículo 112.- La revocación de la autorización para impartir educación primaria y secundaria, procederá a juicio de la autoridad, cuando se hubiesen infringido los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Educación, la presente Ley y demás normas aplicables. Para revocar una autorización, la autoridad deberá cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

Artículo 119.- ...

I a XI. ...

XII. Se deroga

Artículo 135.- Se deroga.

Artículo 137.- Se deroga.

Artículo 150.- La Secretaría de Educación del Distrito Federal, en concurrencia con la federación, determinará y formulará los planes y programas de estudio distintos de los de educación preescolar, primaria y secundaria, y demás para la formación de maestros.

En la determinación y formulación de los planes y programas de estudio a que se refiere el párrafo anterior, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 8o de esta Ley.

Artículo 178.- ...

I a XVIII. ...

XIX Ejercer la docencia sin el título profesional y las certificaciones o constancias para que cada nivel o tipo de educación exige la presente Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- . Se deroga.

Se adicionan los siguientes artículos

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

ARTÍCULO SEGUNDO.- Túrnese la presente Ley al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones de la presente Ley, relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial, entrarán en vigor una vez que se derogue el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se derogue el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación, las facultades que esta ley le confiere a la Secretaría de Educación del Distrito Federal, corresponderán a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones contenidas en los decretos administrativos que crean el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, seguirán aplicándose por los actos jurídicos realizados durante su vigencia.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil seis.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, PRESIDENTA.- DIP. JOSÉ GUADALUPE JIMÉNEZ MAGAÑA, SECRETARIO.- DIP. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ SANDOVAL, SECRETARIO (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil seis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, ENRIQUE PROVENCIO DURAZO.- FIRMA.**